

**ANTECEDENTES**

- I. El 27 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de acceso a la información:

"Por medio del presente solicito la consulta del expediente administrativo abierto con el número de bitácora 09/MG-0144/02/16 y número de proyecto 18NA2016T0002 en relación con el proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE PLAYA NOURISHMENT Y PUENTES CANALÁN" El expediente lo solicito en mi carácter de autorizada en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, personalidad que se encuentra debidamente acreditada mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2016 y que previo al préstamo del expediente ,acreditaré mediante acuse original de dicho escrito y original de mi credencial para votar. Así mismo, en términos de los artículos 16 fracciones III, VIII y IX; y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la que suscribe en su carácter de interesada tiene derecho a conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto del proyecto "AMPLIACIÓN DE PLAYA NOURISHMENT Y PUENTES CANALÁN" y esta H. Autoridad tiene la obligación de permitir a los particulares el acceso a sus registros y archivos así como de facilitar el ejercicio de los derechos de los gobernados; en virtud de lo anterior solicito de manera atenta y respetuosa se me permita consultar el expediente, previa acreditación de la personalidad con la que me ostento, abierto con motivo de la manifestación de impacto ambiental respecto del proyecto "AMPLIACIÓN DE PLAYA NOURISHMENT Y PUENTES CANALÁN" con número de bitácora 09/MG-0144/02/16 y número de proyecto 18NA2016T0002. Sin mas por el momento y esperando pronta respuesta, quedo de usted y le envío un cordial saludo.

Datos Adicionales: Por medio del presente solicito la consulta del expediente administrativo abierto con el número de bitácora 09/MG-0144/02/16 y número de proyecto 18NA2016T0002 en relación con el proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE PLAYA NOURISHMENT Y PUENTES CANALÁN" El expediente lo solicito en mi carácter de autorizada en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, personalidad que se encuentra debidamente acreditada mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2016 y que previo al préstamo del expediente ,acreditaré mediante acuse original de dicho escrito y original de mi credencial para votar. Así mismo, en términos de los artículos 16 fracciones III, VIII y IX; y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la que suscribe en su carácter de interesada tiene derecho a conocer en cualquier momento el estado de tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto del proyecto "AMPLIACIÓN DE PLAYA NOURISHMENT Y PUENTES CANALÁN" y esta H. Autoridad tiene la obligación de permitir a los particulares el acceso a sus registros y archivos así como de facilitar el ejercicio de los derechos de los gobernados; en virtud de lo anterior solicito de manera atenta y respetuosa se me permita consultar el expediente, previa acreditación de la personalidad con la que me ostento, abierto con motivo de la manifestación de impacto ambiental respecto del proyecto "AMPLIACIÓN DE PLAYA NOURISHMENT Y PUENTES CANALÁN" con número de bitácora 09/MG-0144/02/16 y número de proyecto 18NA2016T0002. Sin mas por el momento y esperando pronta respuesta, quedo de usted y le envío un cordial saludo." (sic)





- II. El 07 de julio de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio **SGPA/DGIRA/DG/04934**, mediante el cual informó al Presidente de este Comité de Información que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites, localizando el proyecto denominado **“AMPLIACIÓN DE PLAYA NOURISHMENT Y PUENTES CANALAN”**, con número de clave **18NA2016T0002**. En ese orden de ideas, de la revisión al expediente administrativo glosado a la fecha de emisión del presente, se advierte que en diversas constancias que lo conforman **a la fecha de emisión de esta respuesta**, se localizó información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistentes en: **fotografías, Instrumentos notariales (nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión, edad, fecha de nacimiento), Credencial para votar, Cedula profesional, firmas, teléfono y correo electrónico**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- III. Mediante el mismo oficio **SGPA/DGIRA/DG/04934**, la **DGIRA** además informó que se advierte que el proyecto de mérito **se encuentra en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental**, es decir, **esta unidad administrativa está llevando a cabo el proceso deliberativo** para emitir la resolución en materia de impacto ambiental correspondiente, por lo que diversa información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por el periodo de 1 año, o hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, de conformidad con el artículo 100 de la LFTAIP de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Opiniones técnicas recibidas en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental emitidas por diversas autoridades.	Contienen información que es considerada para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista técnicos, jurídicos y/o sociales que forman parte en el proceso deliberativo.	Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, cabe señalar que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, por conducto de esta unidad administrativa, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Así mismo, se podrá solicitar, dentro de dicho procedimiento de evaluación, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera y consultar a grupos de expertos cuando





por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus **opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente**; por lo que hasta que hayan sido evaluados los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas, esto es, **una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.**

En tal virtud, si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con opiniones técnicas aportadas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: 1 AÑO, o hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- IV. El 14 de julio de 2016, el Comité de Información requirió a la **DGIRA** indicar la prueba de daño, en consecuencia 15 de julio de 2016, la **DGIRA** manifestó lo siguiente:

"Se agregan comentarios requeridos por el Comité de Información, mismos que robustecen lo ya vertido en el oficio de clasificación previamente enviado: De conformidad con lo establecido en los artículos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en concordancia con el artículo 103 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se expone el riesgo de daño real, demostrable, identificable, para esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental: Derivado de las solicitudes de acceso a la información registradas con números de folio 1600222216, esta unidad administrativa llevó a cabo la búsqueda de información requerida, identificando el proyecto denominado "AMPLIACIÓN DE PLAYA NOURISHMENT Y PUENTES CANALAN" con número de clave 18NA2016T0002. Ahora bien, es menester precisar que la manifestación de impacto ambiental del proyecto en comento, ingresó ante esta Dirección General de Impacto Ambiental el pasado 18 de febrero de 2016, por lo que, a la fecha de emisión de la respuesta a los folios en comento, se advierte que EL PROYECTO ESTÁ EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, ubicándose en el hipotético de la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado. Las opiniones que



↑



se clasificaron como reservadas, sirven a esta Dirección General de Impacto, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben estar en sus OFICIOS RESOLUTIVOS, que contienen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. En ese sentido, para la resolución de un proyecto, es necesaria la evaluación del impacto ambiental, que es el procedimiento a través del cual la Secretaría, por conducto de esta unidad administrativa, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. En dicho procedimiento, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la OPINIÓN TÉCNICA de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que SIRVEN DE APOYO PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, toda vez que ÉSTAS PROVEEN MEJORES ELEMENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. Por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO DELIBERATIVO, SE EMITIRÁ D

continúa... SE EMITIRÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. En tal virtud, SI SE DA A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con opiniones técnicas aportadas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse. En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que EL RESPETO A





LA INDEPENDENCIA DECISORIA de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL, CARECERÍA DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Cabe hacer mención que la reserva, es temporal condicionada, es decir hasta que se cumpla cualesquiera de estas, sea un año, o se emita la resolución respectiva. Finalmente, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características de presente, se subsume en al estar establecida en ley en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, El daño es real y actual y perdura por el período de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir sigue sin emitirse el resolutorio. Es probable porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información, existe la posibilidad de que suceda. Con la divulgación de la información se podría generar un riesgo durante el período de reserva, es decir afectar la libertad decisoria o en su caso la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación. Y específico porque el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Dependencia, causarían un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, seguiría afectándose la libertad"

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.





- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/04934**, la **DGIRA**, indica que los documentos solicitados contienen un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera es un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior, sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Fotografías	Que en su Resolución RDA 3785/15 , el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que las fotografías en las que aparecen personas físicas , ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Nombre	Que en la Resolución RDA 0760/2015 , el ahora INAI advierte que el





	<p>nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato e carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> <p>Sin embargo, de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP, el nombre de los titulares de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que, si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público.</p> <p>En este sentido, <u>en caso de que el nombre corresponda con la persona física a la cual se le proporcionó la concesión, deberá ser público.</u></p>
<p>Nacionalidad</p>	<p>Que el INAI estableció en la Resolución 2955/15, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Estado civil</p>	<p>Que el INAI en la Resolución RDA 0760/2015, advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa a las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que el estado civil, se trata de un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Domicilio</p>	<p>Que en la Resolución 4214/13 emitida por el INAI señala que el domicilio particular o personal es el lugar en donde reside</p>



Handwritten mark



	habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, lo cual aplica al Código Postal , ya que forma parte del domicilio, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Edad	Que en la Resolución RDA 0760/2015 , el INAI determinó que la edad es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fecha de Nacimiento	Que el INAI estableció en la Resolución 760/15 , que la fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Teléfono	Que la fracción VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, al número telefónico
Correo Electrónico	Que el INAI estableció en la Resolución 0861/14 , que el correo electrónico personal , constituye un dato personal confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Credencial para votar	Que en la Resolución RDA 4214/13 emitida por el INAI, se describen todos los datos que integran la credencial para votar de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de nombre, firma y sexo del particular y los únicos datos que deben proporcionarse son: <u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.</u>
	La DGIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/04934 , que la información solicitada contiene también credencial para votar del





	<p>representante. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que como dicha identificación es la del Representante Legal, la DGIRA debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE. Cabe mencionar que, a través de la Resolución RDA 7004/10, el INAI determinó que el nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.</p>
<p>Cedula Profesional</p>	<p>Que en su Resolución emitida en el expediente RDA 3142/12, el INAI determinó por lo que respecta a la Cédula Profesional lo siguiente:</p> <p><i>“Cédula Profesional contiene los siguientes datos: Nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide.</i></p> <p><i>Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula,</i></p> <p><i>Como es posible advertir, cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaria de Educación Pública, su número de registro y la profesión; por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales.</i></p> <p><i>En el mismo sentido, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal, máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público.</i></p> <p><i>Por lo que hace al nombre y firma del servidor público que</i></p>





	<p><i>lo expidió aplica el mismo criterio analizado en el apartado anterior, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido.</i></p> <p>Por lo que determinó que son públicos número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
--	---

- VI. Que la DGIRA, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04934**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificado como información confidencial consistente en **fotografías, Instrumentos notariales (nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión, edad, fecha de nacimiento), Credencial para votar, Cedula profesional, firmas, teléfono y correo electrónico**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales; además, en el caso del **número de teléfono (relativo a teléfono)** está expresamente considerado como información confidencial al tratarse de datos personales señalados en la fracción VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- VII. Que el segundo párrafo del artículo 103 de la LGTAIP y el segundo párrafo del artículo 102 de la LFTAIP establece que para motivar la confirmación de la clasificación de la información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.
- VIII. Que el último párrafo del artículo 108 de la LGTAIP y el último párrafo del artículo 97 de la LFTAIP establece que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- IX. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.





- X. Que el artículo 114 de la LGTAIP y el artículo 111 de la LFTAIP establece las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.
- XI. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XII. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece que conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.



72



En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

XIII. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XIV. Que este Comité analizó la clasificación como información reservada descrita en el antecedente III y en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/04934**, de la **DGIRA**, por ello concluyo que se trata de información Reservada por actualizar el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de dato previsto en el artículo 104 de la LGTAIP y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y no así se actualizan las causales de reserva previstas en las fracciones X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, fracciones X y XI del artículo 110 de la LFTAIP y señaladas por la **DGIRA**, lo anterior es así toda vez que la **DGIRA**





acredito los elementos previstos en los citados preceptos como a continuación se mencionan:

*“El proyecto de mérito se encuentra en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir, esta unidad administrativa está llevando a cabo el proceso deliberativo para emitir la resolución en materia de impacto ambiental correspondiente, por lo que diversa información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por el periodo de 1 año, o hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, de conformidad con el artículo 100 de la LFTAIP de acuerdo al cuadro que se describe:*

DESCRIPCIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Opiniones técnicas recibidas en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental emitidas por diversas autoridades.	Contienen información que es considerada para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista técnicos, jurídicos y/o sociales que forman parte en el proceso deliberativo.	Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, cabe señalar que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, por conducto de esta unidad administrativa, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Así mismo, se podrá solicitar, dentro de dicho procedimiento de evaluación, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera y consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus **opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente**; por lo que hasta que hayan sido evaluados los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas, esto es, **una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.**

En tal virtud, si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con opiniones técnicas aportadas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido,



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 330/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
000160022216**

existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.”

“De conformidad con lo establecido en los artículos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en concordancia con el artículo 103 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se expone el riesgo de daño real, demostrable, identificable, para esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental: Derivado de las solicitudes de acceso a la información registradas con números de folio 1600222216, esta unidad administrativa llevó a cabo la búsqueda de información requerida, identificando el proyecto denominado “AMPLIACIÓN DE PLAYA NOURISHMENT Y PUENTES CANALAN” con número de clave 18NA2016T0002. Ahora bien, es menester precisar que la manifestación de impacto ambiental del proyecto en comento, ingresó ante esta Dirección General de Impacto Ambiental el pasado 18 de febrero de 2016, por lo que, a la fecha de emisión de la respuesta a los folios en comento, se advierte que EL PROYECTO ESTÁ EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, ubicándose en el hipotético de la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado. Las opiniones que se clasificaron como reservadas, sirven a esta Dirección General de Impacto, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben estar en sus OFICIOS RESOLUTIVOS, que contienen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. En ese sentido, para la resolución de un proyecto, es necesaria la evaluación del impacto ambiental, que es el procedimiento a través del cual la Secretaría, por conducto de esta unidad administrativa, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. En dicho procedimiento, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General Del



Handwritten signature or mark



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la OPINIÓN TÉCNICA de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que SIRVEN DE APOYO PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, toda vez que ÉSTAS PROVEEN MEJORES ELEMENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. Por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO DELIBERATIVO, SE EMITIRÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. En tal virtud, SI SE DA A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con opiniones técnicas aportadas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse. En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL, CARECERÍA DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Cabe hacer mención que la reserva, es temporal condicionada, es decir hasta que se cumplá cualesquiera de estas, sea un año, o se emita la resolución respectiva. Finalmente,



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 330/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
000160022216**

cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características de presente, se subsume en al estar establecida en ley en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, El daño es real y actual y perdura por el período de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir sigue sin emitirse el resolutive. Es probable porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información, existe la posibilidad de que suceda. Con la divulgación de la información se podría generar un riesgo durante el período de reserva, es decir afectar la libertad decisoria o en su caso la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación. Y específico porque el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Dependencia, causarían un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, seguiría afectándose la libertad."

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44 fracción II, 103 primer párrafo, 109, 137 de la LGTAIP, 64 y 65 fracción II de la LFTAIP; en correlación con el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por ello se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales**, como se señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04934**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene el dato personal, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se **confirma** como reservada la información señalada en el antecedente III de la presente Resolución, por el periodo de un año o antes si se emite la Resolución correspondiente, lo anterior con fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP.



gr

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 330/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600222216**

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 08 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales